

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA  
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

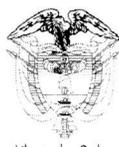
No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IHM-14251	VSC No. 000164 VSC No. 000775	14 de febrero de 2024 30 de Agosto de 2024	VSC-PARB- 083 del 03/09/2024	03/09/2024	DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL DEL CONTRATO IHM-14251 Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA ANTERIOR

Dada en Bucaramanga – Santander a los Cuatro (04) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)



**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**  
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000164

( 14 de febrero de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- y la señora MARTA CECILIA SOLANO NARANJO, suscribieron el Contrato de Concesión No. IHM-14251, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área superficial de 27,22122 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de BARRANCABERMEJA, departamento de SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de febrero de 2010, fecha en la cual se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DGL No. 0000060 del 27 de enero de 2012, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-, otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. IHM-14251, para el desarrollo del proyecto minero.

A través del Auto PARB No. 0631 de 24 de julio de 2017, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para el Contrato de Concesión No. IHM-14251, para la explotación de Recebo, por el sistema a Cielo Abierto, implementando el método de bancos descendentes, con una producción anual de 60.000 m<sup>3</sup>.

Por medio de la Resolución No. GSC-000630 del 09 de septiembre de 2019, confirmada por la Resolución GSC No. 000184 del 6 de mayo de 2020, e inscritas el 08 de noviembre de 2019 en el Registro Minero Nacional, se concedió la suspensión de obligaciones dentro del expediente No. IHM-14251, por el término de un (1) año, contado a partir del 14 de marzo de 2019 al 14 de marzo de 2020.

A través de la Resolución GSC-00719 del 13 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en su ARTÍCULO PRIMERO, se declaró que la señora MARTA CECILIA SOLANO NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.935.662 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IHM-14251, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$458.159), más los intereses que se generen desde 10 de junio de 2013, hasta la fecha, por concepto de visita de fiscalización.

<sup>1</sup> Ejecutoriada el 25 de marzo de 2021 constancia No. CSC-PARB- 048 del 06/09/2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Con base en lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras -PTO, el contrato de concesión No. IHM-14251, se clasifica como Mediana Minería, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015

Revisado el expediente digital y la plataforma SGD de la ANM, se evidenció que la última póliza minero ambiental presentada, fue la No. 96-43-101006429, expedida el 17 de diciembre de 2018, por la compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 17 de diciembre de 2018, hasta el 10 de febrero de 2020.

Mediante el Auto PARB-0299 del 05 de junio de 2020<sup>2</sup> la autoridad minera requirió a la señora MARTHA CECILIA SOLANO NARANJO, titular del Contrato de Concesión No. IHM-14251, bajo causal de caducidad, de conformidad con la Ley 685 de 2001, artículos 112 literal f), esto es, "*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, allegara la reposición de la Póliza Minero Ambiental conforme a lo evaluado en el concepto técnico PARB-00192 del 02 de abril de 2020.

A través del Auto PARB-0245 del 10 de junio de 2021<sup>3</sup>, se requirió bajo causal de caducidad a la señora MARTHA CECILIA SOLANO NARANJO, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. IHM-14251, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 artículo 112 literal d), esto es, "*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*" para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, allegara la póliza minero ambiental, conforme lo evaluado en el concepto técnico PARB-0140 del 6 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, vinculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>.

Por medio del Auto PARB-0082 del 24 de febrero de 2022<sup>4</sup>, se requirió bajo causal de caducidad a la señora MARTHA CECILIA SOLANO NARANJO, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. IHM-14251, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 artículo 112 literal f), esto es, por la no reposición de la póliza minero ambiental, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, allegara la póliza minero ambiental<sup>5</sup>, conforme lo evaluado en el concepto técnico PARB-ED-052 del 26 de enero de 2022

En auto PARB-0300 del 04 de agosto de 2023<sup>6</sup>, se requirió bajo causal de caducidad a la señora MARTHA CECILIA SOLANO NARANJO, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. IHM-14251, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 artículo 112 literal d). esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, allegara los soportes del pago por concepto de regalías correspondientes al Tercero (III) y Cuarto (IV) trimestres de 2022, y Primero (I) y Segundo (II) trimestres de 2023 junto con los respectivos Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, conforme lo evaluado en el concepto técnico PARB-ED-0195-2023 del 06 de julio de 2023.

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. IHM-14251, contenida en el Concepto Técnico PARB-ED-00195-2023 del 06 de julio de 2023, el cual fue acogido mediante AUTO PARB No. 0300 del 04 de agosto de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, en el que concluyó lo siguiente:

"(...)

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. IHM-14251 se concluye y recomienda:*

<sup>2</sup> Notificado por el Estado PARB-034 del 01 de julio de 2020

<sup>3</sup> Notificado por el Estado PARB-028 del 11 de junio de 2021

<sup>4</sup> Notificado por el Estado PARB-15 del 25 de febrero de 2022

<sup>5</sup> A través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, vinculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>.

<sup>6</sup> Notificado por el estado PARB-069 del 8 de agosto de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.1. El Contrato de Concesión No. IHM-14251, se encuentra cronológicamente en el séptimo año de la etapa de Explotación, periodo comprendido desde el 10 de febrero de 2023 hasta el 09 de febrero de 2024, cuenta con PTO aprobado y con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

3.2. Mediante Resolución GSC-000376 del 25/10/2022, se resolvió NO conceder la Suspensión de Obligaciones solicitada por el titular minero a través de escrito radicado No. 20211001391442 del 3 de septiembre de 2021.

**Póliza Minero Ambiental:**

3.3. El titular no dio cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARB-0082 del 24/02/2022, dado que revisada la plataforma AnnA Minería, no se observa que se haya radicado la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente al contrato de concesión.

3.4. El contrato de concesión No. IHM-14251 no cuenta con Póliza Minero Ambiental vigente, la cual fue requerida mediante Auto PARB No. 0299 del 05/06/2020, Auto PARB No. 245 del 10/06/2021 y Auto PARB-0082 del 24/02/2022, y debe ser constituida bajo los siguientes términos:

Período de Cobertura	Etapa de Explotación
Objeto	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-14251, CELEBRADO ENTRE INGEOMINAS HOY AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y SEÑORA MARTHA LUCIA SOLANO NARANJO, DURANTE LA ETAPA DE EXPLOTACION, DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Beneficiario	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT: 900.500.018-2.
Valor a Asegurar	Producción aprobada en el PTO (Recebo) x Precio Base de Liquidación UPME x 10% 60.000 m <sup>3</sup> x \$ 14.050,59* x 10% <b>\$ 84.303.540 M/Cte. (OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE)</b> <b>*Resolución No. 000324 de 27-03-2023 de la UPME.</b>
El certificado de la póliza minero ambiental se debe presentar en la plataforma AnnA Minería, debidamente firmado por el tomador y se debe adjuntar el original del recibo de pago de dicha póliza.	

(...)

3.17. Mediante Auto PARB No. 0943 del 17/10/2018 se requirió al titular minero "Acreditar el soporte de pago por concepto de visita técnica de fiscalización del año 2013, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$458.159), más los intereses que se generen desde 10 de junio de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago", lo cual fue declarado a través de la Resolución GSC No. 00719 del 13/11/2020. Revisado el Sistema de Cartera y Facturación - Estado General de Cuenta por Título Minero y los sistemas de información de la ANM, no se evidenció la realización del pago por parte del titular minero.

3.18. Mediante memorando radicado 20229040457263 del 16/12/2022, se realizó la remisión de la documentación para iniciar proceso de cobro coactivo por concepto del pago por concepto de visita técnica de fiscalización del año 2013, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$458.159), el cual se encuentra en etapa persuasiva según información de febrero de 2023. (...)"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. **IHM-14251**, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

La finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado<sup>7</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso<sup>8</sup>.*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

<sup>8</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las cláusulas décima segunda y el numeral 17.6 de la cláusula décima séptima de la minuta del Contrato de Concesión No. IHM-14251, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental, correspondiente a la etapa de explotación, no atendiendo al requerimiento realizado a través del Auto PARB-299 del 5 de junio de 2020, notificado por estado PARB-034 del 01 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*” concediéndose un plazo de quince (15) días, a partir del siguiente día a la notificación; el cual venció el 23 de julio de 2020, sin obtener a la fecha el cumplimiento al referido requerimiento.

Posteriormente, y a través del Auto PARB-00245 del 10 de junio de 2021, notificado por el estado jurídico PARB-028 del 011 de junio de 2021, se requirió bajo causal de caducidad a la señora MARTHA CECILIA SOLANO NARANJO en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IHM-14251, de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizara la reposición de la póliza minero ambiental, concediéndole para su cumplimiento, un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, plazo que expiró el 06 de julio de 2022, sin que a la fecha haya dado cumplimiento.

Finalmente, por medio del Auto PARB-0082 del 24 de julio de 2022, notificado por el estado jurídico PARB-015 del 25 de febrero de 2022, se requirió bajo causal de caducidad a la señora MARTHA CECILIA SOLANO NARANJO en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IHM-14251, de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizara la reposición de la póliza minero ambiental, concediéndole para su cumplimiento, un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, plazo que expiró el 18 de marzo de 2022, sin que a la fecha haya dado cumplimiento.

Es importante señalar que, la última póliza presentada por el concesionario fue la No. 96-43-101006429, expedida el 17 de diciembre de 2018, por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el 10 de febrero de 2020, por valor de \$51.779.220; es por ello que, desde el 11 de febrero de 2020, el Contrato de Concesión No. IHM-14251, se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo.

Con relación a la presentación de los soportes de pago, junto con los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del Tercero (III) y Cuarto (IV) trimestres de 2022, y Primero (I) y Segundo (II) trimestres de 2023 junto con los respectivos Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, la autoridad minera requirió bajo causal de caducidad a través del auto PARB-300 del 04 de agosto de 2023<sup>9</sup>, por el término de 15 días; plazo que venció el 31 de agosto de 2023, sin que haya dado cumplimiento.

Ahora bien, con relación a lo dispuesto en los numerales 3.17 y 3.18 del Concepto Técnico PARB-ED-00195 del 06 de julio de 2023, en donde se dispuso que, la titular del contrato de concesión, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$458.159), más los intereses que se generen desde el 10 de junio de 2013, hasta la fecha efectiva de pago, es importante señalar que mediante la Resolución GSC-0719 del 13 de noviembre de 2020, la autoridad minera declaró que la titular del contrato de concesión adeuda el valor ya citado; al respecto y por ser un acto administrativo claro expreso y exigible, la obligación está siendo exigible a través del Grupo Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, conforme da cuenta el memorando radicado con el número 20229040457263 del 16 de diciembre de 2022, por lo que en el presente proveído no se declara la citada obligación.

Es así, que, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IHM-14251**, para que constituya la póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

<sup>9</sup> Notificado por el estado PARB-069 del 8 de agosto de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)"*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".*

*"Cláusula Decima Segunda – Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)"*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **IHM-14251**, suscrito por la señora MARTHA CECILIA SOLANO NARANJO, identificada con la cédula 37.935.662, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **IHM-14251**, suscrito por la señora MARTHA CECILIA SOLANO NARANJO, identificada con la cédula 37.935.662, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda a la señora MARTHA CECILIA SOLANO NARANJO, identificada con la cédula 37.935.662, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión No. **IHM-14251**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, sustituido por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a la la señora MARTHA CECILIA SOLANO NARANJO, identificada con la cédula 37.935.662, titular del Contrato de Concesión No. **IHM-14251**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, a la Alcaldía del Municipio de Barrancabermeja, en el departamento de Santander, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. IHM-14251. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción del acta que contenga la liquidación, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **IHM-14251**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora MARTHA CECILIA SOLANO NARANJO, identificada con la cédula 37.935.662, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IHM-14251**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

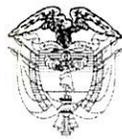
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Azucena Caceres Ardila - Abogada Contratista PARB  
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte  
Revisó: Miguel Ángel Fonseca Barrera abogado PARB  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000775

( 30 de agosto de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000164 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-14251”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS- y la señora MARTA CECILIA SOLANO NARANJO, se suscribió el Contrato de Concesión No. IHM-14251, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área de 27,22122 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de BARRANCABERMEJA, Departamento de SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de febrero de 2020, fecha en la cual se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN.

Mediante Resolución DGL No. 0000060 del 27 de enero de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-, otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. IHM-14251, para el desarrollo del proyecto minero.

A través de Auto PARB No. 0631 de 24 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería aprobó dentro del Contrato de Concesión No. IHM-14251, el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para la explotación de Recebo, por el sistema a Cielo Abierto, implementando el método de bancos descendentes, con una producción promedio anual de 60.000 m<sup>3</sup>.

Por medio de la Resolución No. GSC-000630 del 09 de septiembre de 2019, confirmada mediante Resolución GSC No. 000184 del 6 de mayo de 2020, inscrita el 08 de noviembre de 2019 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la Agencia Nacional de Minería concedió la suspensión de obligaciones dentro del expediente No. IHM-14251, por el término de un (1) año, contado a partir del 14 de marzo de 2019 al 14 de marzo de 2020.

Con Resolución No. GSC-000719 del 13 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 25 de marzo de 2021, la ANM declaró obligaciones económicas dentro del Contrato de Concesión No. IHM-14251.

Consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que la señora MARTA CECILIA SOLANO NARANJO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37935662, se encuentra en estado: VIGENTE.

Se advierte que, consultadas las diferentes entidades de vigilancia y control, la señora MARTA CECILIA SOLANO NARANJO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37935662, no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes de aquellas establecidas en la Constitución Política de Colombia, así como las señaladas en la Ley General sobre contratación estatal que fueren pertinentes y en especial la contemplada en el artículo 163 del Código de Minas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000164 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-14251"**

Mediante Resolución VSC No. 000164 del 14 de febrero de 2024, se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IHM-14251, suscrito por la señora MARTHA CECILIA SOLANO NARANJO, identificada con la cédula 37.935.662. A su vez, se declaró la terminación de dicho contrato.

La Resolución objeto de recurso fue notificada<sup>1</sup> electrónicamente a la señora MARTA CECILIA SOLANO NARANJO, el día dieciséis (16) de febrero de 2024 a las 7:44 A.M, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos autorizados marceso20@hotmail.es y enrique.zabaleta10@gmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co.

A través de Radicado No. 20249040487662 del 28 de febrero de 2024, la señora MARTHA CECILIA SOLANO NARANJO, en su calidad de titular minero, interpuso Recurso de Reposición en Subsidio Apelación en contra de la Resolución VSC No. 000164 del 14 de febrero de 2024.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHM-14251, se evidencia que mediante el radicado No. 20249040487662 del 28 de febrero de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000164 del 14 de febrero de 2024.

En principio resulta procedente para el análisis del asunto que nos interesa, revisar lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas, el cual dispone "Que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo", hoy con la derogatoria del referido código, se aplicará en su lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000164 del 14 de febrero de 2024, resulta entonces procedente verificar si el recurso cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, normas que señalan:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

**"ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Así las cosas, se deja constancia que la Resolución objeto de recurso fue notificada<sup>2</sup> electrónicamente a la señora MARTA CECILIA SOLANO NARANJO, el día dieciséis (16) de febrero de 2024 a las 7:44 A.M, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos autorizados marceso20@hotmail.es y enrique.zabaleta10@gmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co, en consecuencia, el término legal concedido para la interposición del recurso, vencia el 01 de marzo de 2024, de acuerdo con lo anterior, se tiene que el recurso de reposición objeto de estudio fue presentado el 28 de febrero de 2024, mediante radicado ANM No. 20249040487662,

<sup>1</sup> Según Certificación de notificación electrónica GGN-2024- EL-0296 del 09 de febrero de 2024.

<sup>2</sup> Según Certificación de notificación electrónica GGN-2024- EL-0296 del 09 de febrero de 2024.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000164 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-14251"**

por la señora MARTHA CECILIA SOLANO NARANJO, en calidad de titular minero; situación que da cuenta de su presentación oportuna.

Ahora bien, se resalta lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, respecto de la finalidad del recurso de reposición:

*"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dicto revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimento la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".*

**Siendo, así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas.** (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, y con el objeto de garantizar la debida realización y protección del derecho al debido proceso y a la legítima defensa, como derechos constitucionales fundamentales, instituidos para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo en las actuaciones procesales, sino también en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas; se procede a resolver el recurso *sub examine* en los siguientes términos:

#### 1. De los argumentos del recurso:

En síntesis, la señora MARTHA CECILIA SOLANO NARANJO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IHM-14251, sustenta el recurso formulado contra la Resolución VSC No. 000164 del 14 de febrero de 2024, concluyendo lo siguiente:

*"Solicita se reponga y revoque la Resolución VSC No. 000164 del 14 de febrero de 2024, señalando que en varios actos administrativos debieron señalar en forma concreta la tipificación de la conducta a endilgar. no hacen una descripción de la conducta endilgada y sus consecuencias lo cual no permite la valoración adecuada para la óptima defensa lo que implica una vulneración al derecho de defensa.*

*Señala, que en segundo lugar se debió dar el término para elevar descargos, y en tercer lugar se debió cumplir el trámite del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, es decir, entrar a resolver en un plazo máximo de diez (10) días.*

*Por ende, y dado lo garantista de nuestra constitución, no solo se debió respetar los términos del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, sino dar lugar a un debate probatorio, a una calificación de conductas, a una contradicción en el desarrollo de las herramientas legales que se dispone y no hacer solo requerimientos con apremios sin permitir el debate normal de un proceso.*

*Aunado a lo anterior, la cláusula décima octava del Contrato de Concesión No. IHM-14251, señala expresamente el proceso para dar lugar a la caducidad, que es el mismo del artículo 288 de la ley 685 de 2001, y en este caso igualmente indica que será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días, termino anterior que tampoco se cumplió por parte de la Agencia, y, por ende, no dio pleno cumplimiento al ritual del proceso.*

*Agrega, que para el caso concreto si bien en la cláusula décimo segunda exige la póliza minera, pero con una variante que el valor asegurado, variaba según las etapas de la concesión, es decir, un valor en etapa de exploración, otra para construcción y montaje, y para la etapa de explotación.*

*Si miramos la fecha del contrato fue de 20/11/2013, para aquella época fueron víctimas de desplazamiento forzado, por hechos violentos de grupos armados al margen de la ley, según denuncia penal 68/081600013520141017, realizada ante la fiscalía General de la Nación. Hecho imprevisible e irresistible que le impide al concesionario, llevar a cabo y a cabalidad el cumplimiento en plenitud de sus obligaciones.*

*Por lo tanto, es un hecho inevitable que debe tomar en cuenta la Agencia, al momento de proferir una decisión de caducidad, dado que existen circunstancias ajenas al concesionario que le impiden su normal transcurrir en el contrato, y que aun a pesar de este trauma se ha tratado en lo posible de dar cumplimiento como bien lo han observado".*

#### 2. Del análisis de lo resuelto en la Resolución VSC No. 000164 del 14 de febrero de 2024 frente a los argumentos del recurso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000164 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-14251"**

Se observa que en la Resolución VSC No. 000164 del 14 de febrero de 2024, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identificó el incumplimiento de las cláusulas décima segunda y el numeral 17.6 de la cláusula décima séptima de la minuta del Contrato de Concesión No. IHM-14251, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente, no atendiendo los siguientes requerimientos:

- Auto PARB-299 del 5 de junio de 2020, notificado por estado PARB-034 del 01 de julio de 2020, mediante el cual se requirió al titular bajo causal de caducidad invocando la causal del artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" concediéndose un plazo de quince (15) días, a partir del siguiente día a la notificación; el cual venció el 23 de julio de 2020, sin obtener a la fecha el cumplimiento al referido requerimiento.
- Auto PARB-0082 del 24 de julio de 2022, notificado por el estado jurídico PARB-015 del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió al titular bajo causal de caducidad invocando la causal del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizara la reposición de la póliza minero ambiental, concediéndole para su cumplimiento, un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, plazo que expiró el 18 de marzo de 2022, sin que a la fecha haya dado cumplimiento.
- Auto PARB-00245 del 10 de junio de 2021, notificado por el estado jurídico PARB-028 del 011 de junio de 2021, mediante el cual se requirió al titular bajo causal de caducidad invocando la causal del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizara la reposición de la póliza minero ambiental, concediéndole para su cumplimiento, un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, plazo que expiró el 06 de julio de 2022, sin que a la fecha haya dado cumplimiento.

Como puede verse, contrario a lo que señala la recurrente, es evidente que los requerimientos se realizaron especificando la causal de caducidad, literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; a su vez, se siguió el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, resaltando que en los requerimientos se indicó el término para su cumplimiento de conformidad con dicha norma.

Es importante resaltar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, el contrato concesión minera celebrado entre el Estado y un particular se efectúa por cuenta y riesgo de éste y le corresponde al titular minero cumplir las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que señala el Código de Minas, una de las cuales es la de constituir la póliza minero- ambiental.

Así las cosas, el artículo 280 del Código de Minas prevé que una vez celebrado el contrato de concesión minera el titular deberá constituir la mencionada garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El valor asegurado se calcula con base en los criterios definidos en la misma norma.

Teniendo en cuenta lo expuesto y considerando que la mencionada disposición del Código de Minas, no previó exclusión alguna para la constitución y pago de la póliza en ninguna de sus etapas, el titular deberá constituir y pagar la póliza con base en los criterios establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el respectivo contrato de concesión.

Lo anterior, atendiendo al principio de interpretación contenido en el artículo 27 del Código Civil que establece que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Adicionalmente, resulta importante mencionar que el artículo 2 de la Resolución 338 de 2014 expedida por esta Agencia, establece que el titular minero:

*"(...) deberá contar con una póliza de seguro independiente para cada etapa, la cual deberá tener una vigencia igual a la del plazo establecido en el contrato para la ejecución de las etapas de exploración, de construcción y montaje y de explotación. En el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda, deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.*

*Los riesgos cubiertos serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluso si su cumplimiento se extiende a la etapa subsiguiente, de tal manera que será suficiente la garantía que cubra las obligaciones de dicha etapa.*

*Los valores garantizados se calcularán con base en lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y deberá ser ajustado anualmente.*

*Antes del vencimiento de cada uno de las etapas contractuales, el concesionario está obligado a prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000164 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-14251"**

*subsiguiente. En todo caso, será obligación del concesionario mantener vigente durante la ejecución y liquidación del contrato, la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato".*

Se observa que el Contrato de Concesión No. IHM-14251 se ha encontrado desprovisto de garantía desde el 11 de febrero de 2020, por lo que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no tiene vocación de prosperar el argumento manifestado por la titular, pues en los requerimientos se señaló la causal de caducidad de manera expresa, se concedió el término para su cumplimiento o para su defensa, quedando en evidencia que la autoridad minera en las actuaciones y actos administrativos expedidos dentro del seguimiento y control del Contrato de Concesión No. IHM-14251, siempre ha respetado el derecho al debido proceso de la titular, sujetándose a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual es enfático al indicar que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Se identificó también, en la Resolución VSC No. 000164 del 14 de febrero de 2024, el incumplimiento de las cláusulas 6.14 y 17.4 de la minuta del Contrato de Concesión No. IHM-14251, disposición que estipula el pago de las regalías, la cual fue transgredida por cuanto no se presentaron los soportes de pago de las regalías correspondientes a los trimestres tercero (III) y cuarto (IV) de 2022, y primero (I) y segundo (II) de 2023, junto con los respectivos Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, requeridos bajo causal de caducidad por el término de quince (15) días, invocando el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", a través del Auto PARB-300 del 04 de agosto de 2023, notificado el 08 de agosto de 2023, plazo que venció el 31 de agosto de 2023 sin que haya dado cumplimiento a la obligación de realizar el pago oportuno de las regalías y/o subsanar lo requerido.

De esta manera, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y en la cláusula decima octava del Contrato de Concesión No. IHM-14251, de acuerdo con las disposiciones y la cláusula citadas y en consideración a lo descrito antes, se puso efectivamente en conocimiento de la titular, previa declaratoria de caducidad del contrato, que había incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, concediéndole el término de quince (15) días para que subsanara las faltas que se le imputaban o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, esto, con la finalidad de surtir el procedimiento previo a la declaratoria de caducidad, en aras de asegurar la validez de los actos administrativos a que hubiere lugar y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa del concesionario.

Alega también la recurrente, que para la fecha del contrato (20/11/2013), fueron víctimas de desplazamiento forzado, por hechos violentos de grupos armados al margen de la ley, según denuncia penal 68/081600013520141017, hecho que señala como imprevisible e irresistible que le impidieron llevar a cabo y a cabalidad el cumplimiento en plenitud de sus obligaciones.

Revisado el expediente, el título tuvo una suspensión de obligaciones por el término de un (1) año, contado a partir del 14 de marzo de 2019 al 14 de marzo de 2020, concedida por Resolución No. GSC-000630 del 09 de septiembre de 2019, confirmada mediante Resolución GSC No. 000184 del 6 de mayo de 2020, fecha que no coincide con los periodos de regalías no presentadas, las cuales dieron lugar a la caducidad.

A su vez, de conformidad con el artículo 280 del Código de Minas la mencionada garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más, lo cual se traduce en que esta obligación es de carácter legal y contractual, haciéndose ineludible e imprescindible, por cuanto el contrato de concesión no puede encontrarse desamparado o desprovisto de garantía en ningún momento de su vida útil, independientemente de las circunstancias que en determinado momento lleven a autorizar la suspensión de las obligaciones por circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito conforme al artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, esta autoridad es enfática en afirmar que, la finalidad primaria de los requerimientos bajo causal de caducidad, va más allá de la imposición de la sanción, y es la de perseguir el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario. En el caso en cuestión no se dio cumplimiento a las obligaciones requeridas y por tal razón, se procedió a la declaratoria de la caducidad del contrato.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, no se acata la solicitud de reponer la Resolución VSC No. 000164 del 14 de febrero de 2024, y se procederá a confirmarla.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000164 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-14251"**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución VSC No. 000164 del 14 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora MARTHA CECILIA SOLANO NARANJO, identificada con la cédula 37.935.662, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IHM-14251, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajín - Abogada Contratista PARB  
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas. Abogada Copratista PARB  
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB  
Filtro: Luisa Fernanda Moreno Lombana. Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano. Coordinador GSC-Zona Norte  
Revisó: Carolina Lozada Urrego. Abogada VSCSM*



VSC-PARB- 083

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000775 de 30 de agosto de 2024 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC 000164 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IHM-14251.”* proferida dentro del Expediente No IHM-14251, la cual fue notificada electrónicamente a MARTHA CECILIA SOLANO NARANJO, en calidad de Titular minero, el día dos (02) de septiembre de 2024, como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGN-2024- EL-2457, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día tres (03) de septiembre de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los tres (03) días del mes de Septiembre de Dos mil veinticuatro (2024).

---

**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga**

Elaboró: Ana Milena Solano

MIS7-P-004-F-004/V2